

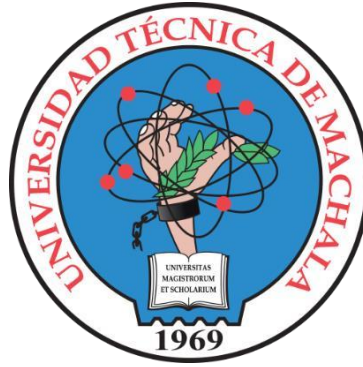


**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

“MAESTRÍA EN DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL”

**“LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS”**

**MACHALA
2021**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

“MAESTRÍA EN DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL”

**“LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS”**

ABG. MARÍA JOSÉ FEIJOO ENCALADA

Proyecto de desarrollo

TUTOR:

MG. JOSÉ EDUARDO CORREA CALDERÓN

**MACHALA
2021**

PENSAMIENTO

"La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos"

Kofi Annan, ex secretario de la ONU.

DEDICATORIA

Esta dedicatoria va al cielo, lugar donde reposan las almas buenas:

Dedico este trabajo de investigación, en cada día, hora, minuto que ha tenido que transcurrir para poder elaborarlo, a la persona que me empujó a realizar mis estudios superiores, a quien por su digno intermedio pude acceder a un cupo en la universidad, en momentos en que quizá ni yo creía en mi potencial como profesional, a ese familiar que se convirtió en inolvidable y que estará en mi corazón por siempre.

Gracias querido tío Franco Wilfrido Feijoo Romero (+).

AGRADECIMIENTO

- En primer lugar, gracias infinitas a Jehová, por la vida y el deseo de superación que siembra cada día en mi corazón, que es el motor de todos mis logros.
- Al Mg. José Correa Calderón que, en su calidad de tutor, supo brindarme sus conocimientos y ayuda incondicional, quien me guió a través de cada una de las etapas de este proyecto para alcanzar los resultados obtenidos.
- Al claustro docente de esta maestría que impartió sus valiosos conocimientos, pero sobre todo su experiencia, lo que quedará grabado en nuestras mentes durante el desarrollo de toda nuestra vida profesional.
- A la Universidad Técnica de Machala, a sus autoridades y al personal administrativo, por brindar esta oportunidad a los profesionales orenses, con estos programas de maestrías de realizar sus estudios de posgrado cerca de sus hogares, esta implementación ha logrado satisfacer el deseo de muchos residentes de esta provincia de cristalizando sus anhelos de superación profesional.
- A mí amada familia por el esfuerzo, entrega y sobre todo paciencia, esta es la retribución que realizó a mis padres, esposo e hijos, que siempre estuvieron ahí para darme palabras de apoyo y un abrazo reconfortante para renovar mis energías.

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Por medio de la presente declaro ante el Comité Académico de la Maestría de Derecho y Justicia Constitucional, de la Universidad Técnica de Machala, que el trabajo de Titulación, titulado, “LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, es de mi propia autoría, no contiene material escrito por otra persona al no ser el referenciado debidamente en el texto; parte de ella o en su totalidad no ha sido aceptada para el otorgamiento de cualquier otro diploma de una institución nacional o extranjera.



Abg. MARÍA JOSÉ FEIJOO ENCALADA
C.I.: 0703869917

Machala, 2021/07/30

REPORTE DE SIMILITUD DE URKUND – TURNITIN

LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Apagado Excluir coincidencias < 7%
Excluir bibliografía Apagado

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Mediante la presente apruebo el Trabajo de Titulación, titulado, “LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, previo a la obtención del título de Magister en Derecho y Justicia Constitucional, sea presentada al Acto de Defensa.



Mg. JOSÉ EDUARDO CORREA CALDERÓN

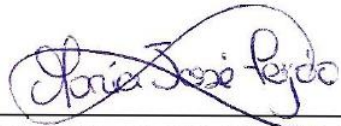
C.I.:

Machala, 2021/06/30

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Mediante la presente, cedo los derechos a la Universidad Técnica de Machala para que publique el Trabajo de Titulación, titulado, “LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, en el repositorio institucional, así como su adecuación a formatos o tecnología para su uso.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8; 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.



Abg. MARÍA JOSÉ FEJOO ENCALADA

C.I.: 0703869917

RESUMEN

El presente trabajo de investigación conlleva información importante y relevante en materia de discriminación estructural de la mujer, respecto a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se ha analizado la discriminación estructural de la mujer, por cuanto esta ha realizado algunas reflexiones generales que sirven de marco para la interpretación de los derechos violados, por lo que se ha explorado la variedad de las categorías de género y se ha identificado tres orientaciones:

- Mujeres como grupo en desventaja (enfoque de mujeres);
- Estructura social discriminatoria (enfoque de género);
- Estructura social compleja que interactúa con otros factores de discriminación (enfoque de interseccionalidad).

Se ha examinado el Caso denominado González y Otras (“Campo Algodonero”) v. México, el que ha sido considerado como emblemático, por lo que hemos reconocido qué dimensiones subyacen a la identificación de la violación de derechos humanos y sus causas, por un lado, y a las medidas de reparación y no repetición, por el otro.

La metodología del trabajo está orientada a una investigación con una mayor prevalencia de lo cualitativo, con el fin de investigar causas subyacentes, emociones y valores antes de que se desarrolle una hipótesis.

Como resultado, los datos recolectados permitieron verificar de manera veraz y sintetizada la información con miras a lograr los objetivos planteados en la propuesta.

Para concluir, se aspira que al aplicar la propuesta se logre generar un resultado pertinente, que permita generar conclusiones que puedan ser reproducidas a nivel nacional con la finalidad de aportar a la convivencia pacífica y a la igualdad.

PALABRAS CLAVES: Discriminación, Estructural, Mujer, Derechos, Género.

ABSTRACT

This research work contains important and relevant information on structural discrimination against women, with respect to the jurisprudence issued by the Inter-American Court of Human Rights.

The structural discrimination of women has been analyzed, since this has made some general reflections that serve as a framework for the interpretation of the violated rights, for which the variety of gender categories has been explored and three orientations have been identified:

- Women as a disadvantaged group (women's approach);
- Discriminatory social structure (gender approach);
- Complex social structure that interacts with other discrimination factors (intersectionality approach).

The case called González and Others (“Cotton Field”) v. México, which has been considered emblematic, so we have recognized the dimensions underlying the identification of human rights violations and its causes, on the one hand, and the measures of reparation and non-repetition, on the other.

The methodology of the work is oriented to an investigation with a higher prevalence of the qualitative, in order to investigate underlying causes, emotions and values before a hypothesis is developed.

As a result, the data collected allowed the information to be verified in a truthful and synthesized manner with a view to achieving the objectives set out in the proposal.

To conclude, it is hoped that applying the proposal will generate a relevant result, which will allow the generation of conclusions that can be reproduced at the national level in order to contribute to peaceful coexistence and equality.

KEY WORDS: Discrimination, Structural, Woman, Rights, Gender.

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| RESUMEN | 10 |
| ABSTRACT | 11 |
| INTRODUCCIÓN | 15 |
| CAPÍTULO I | 21 |
| MARCO TEÓRICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER | 21 |
| 1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER | 21 |
| 1.2. CONCEPCIONES DE LA DISCRIMINACIÓN | 24 |
| 1.2.1 DISCRIMINACIÓN COMO TRATO DIFERENCIADO (NEUTRO) | 24 |
| 1.2.2 DISCRIMINACIÓN COMO DIFERENCIACIÓN INJUSTA | 25 |
| 1.2.3 DISCRIMINACIÓN COMO FENÓMENO DE CARÁCTER | 25 |
| 1.2.4 DISCRIMINACIÓN COMO FENÓMENO DE CARÁCTER INTERGRUPAL | 26 |
| 1.3. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE LA DISCRIMINACIÓN | 27 |
| 1.4. LA DISCRIMINACIÓN Y SUS CALIFICATIVOS | 27 |
| 1.4.1 DISCRIMINACIÓN DIRECTA Y DISCRIMINACIÓN INDIRECTA | 27 |
| 1.4.2 DISCRIMINACIÓN POR INDIFERENCIACIÓN | 28 |
| 1.4.3 DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL (O MÚLTIPLE) | 29 |
| 1.4.4 DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL (O SISTÉMICA) | 30 |
| 1.5. CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL | 30 |
| 1.6. GRUPOS SOCIALES Y ESTEREOTIPOS QUE CAUSAN DISCRIMINACIÓN | 32 |
| CAPÍTULO II | 34 |
| METODOLOGÍA Y MATERIALES UTILIZADOS | 34 |
| CAPÍTULO III | 36 |
| RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ESTUDIO REALIZADO | 36 |

| | | |
|-----|---|----|
| 3.1 | FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL A LA MUJER | 36 |
| 3.2 | PROPUESTA DE INTERVENCIÓN: AVANCES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER | 38 |
| 3.3 | CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) V. MÉXICO | 39 |
| | CAPÍTULO IV | 43 |
| | DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ESTUDIO REALIZADO | 43 |
| 4.1 | CORROBORACIÓN TEÓRICA Y LA SIGNIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN | 43 |
| | CONCLUSIONES | 50 |
| | RECOMENDACIONES | 51 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 52 |

LISTA DE ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

| | |
|-------------------|---|
| CADH | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| CDPD | Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad |
| CEDAW | Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer |
| CERD | Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial |
| CONVENCIÓN | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar |
| la | |
| DE BELÉM | Violencia contra la Mujer |
| DO PARÁ | |
| CIDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| DESC | Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
| IAP | Investigación Acción Participativa |
| IIDH | Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos |
| N° | Número |
| ODS | Objeto de Desarrollo Sostenible |
| OEA | Organización de los Estados Americanos |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| PÁG | Página |
| PÁRR | Párrafo |
| TEDH | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |

INTRODUCCIÓN

Se ha convertido en una necesidad imperante el presente objeto de estudio y de investigación, por cuanto los datos y estadísticas nos muestran que América Latina es considerada una de las regiones más desiguales del mundo en lo que refiere a la igualdad de género, es por esto que las Naciones Unidas se ha propuesto que para el año 2030, como Objeto de Desarrollo Sostenible ODS, tratar de erradicarla.

Chávez, y Juárez (2016) consideran que la mujer por el solo hecho de serlo, ha vivido durante toda la historia de la existencia humana, una vida de discriminación en todos los ámbitos en los que tiene que desenvolverse.

Estamos conscientes de que sobre este tema han existido muchos avances en las últimas décadas, pero estos aún así no han logrado romper con las barreras que existen sobre el espacio de acceso a toma decisiones de los que puedan acceder las mujeres.

Para Ramírez et al. (2020) persiste la violencia de género en América Latina y se considera como la manifestación más sangrante de la desigualdad entre hombres y mujeres, estos no son actos aleatorios e individuales de mala conducta, estas situaciones están naturalizadas profundamente a las relaciones estructurales de desigualdad. La violencia contra las mujeres es el resultado de un esqueleto complejo que incluye, al menos, la socialización, educación, el lenguaje, los medios de comunicación, la representación política, la organización del trabajo remunerado, la organización institucional, y la distribución de los cuidados.

En este sentido Patricio Solís, manifiesta lo siguiente en su libro denominado “Discriminación Estructural y Desigualdad Social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad”:

“Medir la discriminación implica, entre otras cosas, abrir la ruta para entender sus alcances y consecuencias efectivos y concretos, para registrar los daños que esta violación de derechos genera en la calidad de vida y expectativas de movilidad social de los grupos excluidos, para emplazar sus correlaciones e influencias con otras formas de asimetría y dominio como la carencia socio-económica y, desde luego, para hacer visibles al intelecto —y, a través de éste, a la discusión pública

y a la acción cívica— formas de desigualdad que de otro modo tienden a quedar ocultas y hasta negadas”. (Solís, 2017)

Se ha intentado la medición de la discriminación mediante estudios demoscópicos, en algunos países de la región de América Latina y tenemos como ejemplo la realizada en la República Mexicana, por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación donde se obtuvieron como resultado una relación de dominio desde la voz del sujeto discriminador y del discriminado, que es basado en procesos de estigmatización y prejuicios, esto ha generado a lo largo de los años una desventaja sistemática para los diferentes grupos vulnerados, por ejemplo el de las mujeres, indígenas, discapacitados, minorías sexuales, etcétera. todos estos grupos tienen en común su condición de víctimas.

Jesús Rodríguez Zepeda, en el libro “Un Marco Teórico para la Discriminación”, manifiesta:

“Tan vieja como la guerra -o quizá más, pues en muchos casos alimenta su génesis-, la discriminación ha roído por siglos los corazones y las vidas de los seres humanos. En algún momento perdido en el tiempo, contra toda sensatez, los miembros de nuestra especie empezaron a considerar que las diferencias individuales o grupales respecto a sus semejantes los hacían, precisamente, desemejantes. No sólo eso: creyeron que los distintos eran por eso inferiores, y temibles, y atacables. No es exagerado afirmar que sobre el lomo de las personas discriminadas -esclavos con otro color de piel, etnias completas reducidas al trabajo extenuante- se edificó nuestra cultura”. (Zepeda, 2006)

Vélez y Palacios (2017) consideran que para la erradicación de la discriminación corresponde de manera indispensable reformar el ámbito penal, de tal manera que se permita encarar las violaciones y castigar de manera efectiva las conductas individuales y la oportuna reparación a las víctimas. Aunque como sociedad somos conscientes de que cualquier medida que se tome será de alguna manera insuficiente, por cuanto para tan solo pretender construir una sociedad justa y eliminar todo tipo de discriminación a la mujer, debemos necesariamente de abordar las causas estructurales de la desigualdad.

El presente trabajo de investigación se centrará en el papel que desempeña la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CIDH), en el que otorga justicia en los casos que ante este organismo se presentan, sobre discriminación estructural de la

mujer en relación a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante CADH).

Se ha planteado como problema en la presente investigación el concepto de discriminación estructural que ha sido ampliamente discutido en la CIDH, por esta razón al momento presenta nuevos visos, referente a los patrones y contextos de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos vulnerables por su situación económica, social y cultural, siendo estos por muchos años y de manera histórica marginados, discriminados y excluidos sin ningún tipo de justificación (legal o moral), estos grupos pueden ser: mujeres, indígenas, discapacitados, LGTBI, adultos mayores, migrantes, además se incluye a personas indigentes o de escasos recursos económicos.

Se considera que los grupos en desventaja o excluidos comparten una historia compleja llena de prejuicios sociales negativos y discriminación, por esta razón tenemos que la discriminación estructural o desigualdad estructural contiene una recolección de datos históricos y sociales, la discriminación social puede desarrollarse o presentarse en una zona geográfica determinada, en todo el Estado o en la región.

Las razones expuestas son las que vuelven más compleja sobre quienes invocan la presencia de discriminación estructural, a la carga de la prueba. Por estas razones, es que la CIDH cuenta con elementos para valorar el escenario como lo son informes internacionales, peritos, sentencias o resoluciones dictadas en casos anteriores sobre el mismo Estado.

De acuerdo a Martínez y Hernández (2016) en la región de América Latina, las mujeres han sido históricamente discriminadas por razones de sexo y género. Por esto es importante identificarlos cuándo enfrentamos patrones de discriminaciones estructurales, este es el primer paso para revertirlos. De ahí la relevancia de decisiones jurisdiccionales e internacionales.

Las construcciones culturales no son definitivas, estas se encuentran en constantes cambios se transforman y evolucionan.

En materia de derechos los poderes del Estado son los llamados obligados para que adopten las medidas que se estimen necesarias para evitar sus vulneraciones o violaciones, garantizándonos su protección. Por esto se requiere la acción de actores que

trasciendan los poderes e instituciones estatales que exigen la cooperación activa de las sociedades en todo su conjunto.

Es por esto que las leyes, las decisiones jurisdiccionales y las políticas públicas son propensas a invertir la discriminación estructural de la que son víctimas las mujeres en nuestra región y en el mundo, por lo que se convierten en un acto obligatorio para los Estados y que los ciudadanos debemos exigir, por lo que no puede considerarse una concesión discrecional.

La discriminación estructural de la mujer es un tema de relevancia internacional, es por esto que la CIDH, que es uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos OEA, ha reconocido que la adopción de una perspectiva de género y diversidad es esencial para proteger plenamente y garantizar los derechos humanos. Por esta razón existe un compromiso exclusivo para la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, de observar y dar especial atención a los obstáculos que les impiden ejercer sus derechos básicos de manera plena y libre.

Como objetivo de investigación, por la relevancia e importancia del mismo, analizamos el Caso González y Otras (“Campo algodnero”) v. México destacando los avances que se han realizado en jurisprudencia, los mismos que demuestran el papel fundamental de la CIDH, para con el respeto, garantía, protección y el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Se ha planteado como Objetivo General:

- Analizar doctrinaria y jurisprudencialmente la discriminación estructural de la mujer a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que será necesario:

- Determinar la problemática social de la que son víctimas las mujeres que son sometidas a discriminación estructural.
- Identificar la existencia de avances en cuanto a los derechos de la mujer, en base a las tres sentencias de la Corte IDH que se van a analizar.

- Desarrollar una propuesta que permita a la CIDH, mejorar el sistema de sanciones a los Estados infractores.

En el ámbito jurídico existe un importante descontento sobre los temas concernientes a la discriminación. Están presentes en los ordenamientos jurídicos de los todos los Estados democráticos, así como en muchos instrumentos legales internacionales en favor y amparo de los derechos humanos.

Es menester recordar que a pesar de mantener presente los muchos esfuerzos por parte de la comunidad internacional y los Estados, la realidad sigue mostrándonos un panorama de obstáculos en el ejercicio de los derechos humanos y de desigualdad social. Por lo que el regresar una mirada a la discriminación estructural para con la mujer, significa un importante aporte, pues permite reconocer y enfrentar el problema de una manera más consistente.

Partiendo de un principio interpretativo del derecho, la sentencia de la CIDH, vigente en el contexto nacional e internacional, debe ser aplicado tanto en las relaciones entre particulares como entre particulares y el Estado, y debe ser divulgado para que sea empleado tanto por los y las abogados como por los y las operadores jurídicos.

La metodología del trabajo está orientada a una investigación con una mayor prevalencia de lo cualitativo, aplicando métodos y técnicas para recoger y analizar datos, investigar causas subyacentes, emociones y valores antes de que se desarrolle una hipótesis.

Como resultado, la información recolectada permitió verificar de manera veraz y sintetizada que la evolución que ha tenido la discriminación o desigualdad hacia la mujer, es un antecedente histórico y social que coadyuva a una explicación profunda de las desigualdades de hecho y de derecho, esto nace como el resultado del sometimiento hacia los grupos denominados “vulnerables por otros”, de una manera sistemática producto de prejuicios, de enredadas prácticas sociales y creencias.

El Caso objeto de estudio y análisis presenta peculiaridades propias de una situación de discriminación estructural. Existe un grupo denominado vulnerable: en el que constan mujeres marginadas, que llevan consigo una historia de discriminación en razón del sexo por varios factores, los que incluyen prejuicios culturales y sociales; asesinatos que han

sido consumados de forma sistemática y masiva en contra de mujeres y niñas por algunos años, en una gran cantidad, y lugar específico.

Si bien tenemos que el Caso denominado “Campo Algodonero” no se realiza analizando el concepto y estándares de una “discriminación estructural”, pues aun así la Corte indica en la parte que señala las reparaciones de la sentencia, que las mismas serían ordenadas “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos [...] y que fue reconocida por el Estado”. Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo algodón”) v. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 109-462.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER

Es importante destacar las luchas sociales que se han librado en favor de la erradicación de la discriminación hacia la mujer, por considerarse un grupo contextual e históricamente excluido y en desventaja, siendo estos rasgos sociales negativos que imposibilitan la defensa de los intereses de este colectivo.

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER

La mujer por el solo hecho de serlo, desde el principio de la humanidad ha tenido que recorrer un camino lleno de dificultades para lograr en lo que cabe difundir su condición de madre y tener posibilidad de participar en la sociedad, las razones propias de su naturaleza física, que la hacen en muchos aspectos diferente al hombre, la ha mantenido separada de ciertas actividades que necesitan de esfuerzo físico, las mismas han sido realizadas por los hombres, ya que ellos cuentan con una estructura física mas fuerte. (Barredo, 2017).

Los conjuntos humanos antiguos se organizaban de manera natural, manteniendo a la mujer sin la posibilidad de opciones, siempre venerando el poder del más fuerte (Hombre) (Martínez A. , 2016). En ese tiempo, el desenvolvimiento de la mujer se restringió a las tareas domésticas, al cuidado de los hijos, y a las artesanías o trabajos manuales.

Dichas situaciones fueron en el transcurso de los siglos creando a su vez, una cultura de roles estrictos que se han convertido en difíciles de derribar, estos han sido sostenidos además por la religión, manteniendo la educación y la participación en el poder civil reservada de alguna manera exclusiva solo para los hombres durante los siglos que lleva nuestra evolución.

En la historia de los derechos humanos se narra la lucha en contra de la discriminación, lo que se ha manifestado de una manera especial durante el siglo XX y lo que vamos del siglo XXI (Gil, 2008). A consecuencia de esto es que no nos resulta extraño que la prohibición de discriminación se esté incorporando en las legislaciones domésticas de la gran mayoría de Estados democráticos del mundo, en sus más importantes leyes como lo son las normas constitucionales.

Para Antunes y Montalbán (2017), a través del tiempo, las mujeres han existido en las circunstancias más desiguales. Son sujetos de una historia propia, compleja, diversa y contradictoria, que solo podrá entenderse mediante un análisis que, sin pasar por alto la experiencia específica de las mujeres, las enlace con los procesos históricos que ha tenido el mundo.

Asimismo, para evitar la discriminación hacia la mujer se ha plasmado numerosos instrumentos internacionales, los cuales expongo a continuación:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), entre otros.

En Lake Success, en New York, en febrero de 1947, se reunió por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, poco después de la Creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como dato curioso, los que conformaban la comisión eran 15 mujeres, en calidad de representantes gubernamentales. Desde sus orígenes contó con el apoyo de una dependencia de las Naciones Unidas, que luego se convirtió en la División para el Adelanto de la Mujer, que es dependiente de la Secretaria de las Naciones Unidas. entre los años 1947 y 1962 (Changmarín, 2019).

Esta Comisión se concentró en establecer normas y realizar convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias las mismas que sensibilizarían de manera mundial sobre las cuestiones que afrontaban las mujeres.

Entre los logros más importantes tenemos que esta Comisión defendió con éxito, las aportaciones en la redacción de la Declaración Universal Derechos Humanos, además que elaboró las primeras convenciones internacionales entre las que sobresalen las siguientes:

- 1953, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- 1957, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada
- 1962, Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
- 1975, Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer
- 1979, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer
- 1980, Conferencia mundial sobre la Mujer celebrada en Copenhague
- 1985, Conferencia mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi
- 1987, Conferencia mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi
- 1993, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer
- 1995, Conferencia mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, entre otras.

Es muy importante en este punto aclarar que, en el ordenamiento jurídico internacional, se empieza con la protección de los derechos de las mujeres en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”.

Artículo 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”.

Artículo 7: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (...)”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Este principio “universal”, ha sido recogido por algunas constituciones alrededor del mundo, se estima que el mismo es aplicable para todas las personas. Si analizamos un poco más a fondo de esta normativa, en el ámbito cultural y estructural que componen

estas leyes internacionales de protección de los derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y el Pacto de Derechos Sociales, nos permiten llegar a la conclusión de que existen escenarios esenciales de derechos humanos sobre las mujeres que han quedado fuera de los mismos.

Conscientes de esta situación de desigualdad, las naciones Unidas, comenzó un proceso de aprobación de algunos instrumentos internacionales, antes de declarar el año 1975, como el Año Internacional de la Mujer, esto con el afán de garantizar que se protejan los derechos de las mujeres.

1.2. CONCEPCIONES DE LA DISCRIMINACIÓN

Este título “Concepciones de la Discriminación”, tiene el propósito de plantear una viable aplicación a este problema pues aún existe cierta ambigüedad en cuanto al sentido que debe dársele.

Como ejemplo, tenemos que las disertaciones jurídico modernas, distinguen entre un “sentido amplio” y un “sentido estricto” la discriminación. Según el sentido amplio tenemos que la discriminación hace referencia a las infracciones del principio amplio de igualdad y según el sentido estricto la determina como una transgresión de la igualdad en los criterios de diferenciación de raza o religión.

Estas no son las únicas categorías en las que se han clasificado la discriminación, algunas doctrinas se refieren al carácter intragrupal o intergrupala. Por esta razón a continuación exponemos cuatro diferentes conceptos que se le ha dado a la discriminación.

1.2.1 DISCRIMINACIÓN COMO TRATO DIFERENCIADO (NEUTRO)

Se ha concebido el concepto de discriminación como uno parecido al de diferenciación, con lo cual no lleva consigo una sugerencia negativa o positiva, desfavorable o favorable, injusta o justa (Vera, 2020). Bajo este concepto, la voz discriminación puede ser percibida como un término neutral.

Ejemplo en el uso de las siguientes expresiones:

“Discriminación arbitraria” y, en el extremo opuesto “discriminación positiva”.

En estos casos la palabra discriminación se caracteriza como neutral y es la presencia de los calificativos “arbitraria” y “positiva”, se expone que la primera, a diferencia de la segunda, constituye en sí una diferencia no reconocida que puede ser desfavorable o injusta.

1.2.2 DISCRIMINACIÓN COMO DIFERENCIACIÓN INJUSTA

Si desde la representación anterior se discurre que las palabras discriminar y diferenciación son neutrales y mantienen el mismo significado, tenemos autores que establecen una clara oposición entre las mismas.

Illescas et al. (2018), se han referido sobre este tema al desarrollar el contenido de la igualdad en la ley, que como se ha señalado en diversas ocasiones, se la atribuye a los poderes públicos, y en particular al Poder Legislativo, esta obligación de tratar a todos por igual.

Siempre que exista una fundamentación que sea razonable y objetiva, puede establecerse tratamientos diferenciados, en caso contrario estaríamos ante una norma arbitraria y por lo tanto también discriminatoria.

En base a este análisis, esta manera de discriminación no constituye un término neutro, más bien constituiría un significado peyorativo pues se crea como una diferenciación arbitraria e injusta.

1.2.3 DISCRIMINACIÓN COMO FENÓMENO DE CARÁCTER INTRAGRUPAL

Según lo manifiesta Viteri et al. (2017) la discriminación es usada también para designar la ruptura de la igualdad, que se deriva del trato entre personas que no se evidencian diferencias de poder o status, por esto es que han sido clasificadas como intragrupal, pues se dan en el íntimo de un mismo grupo.

Ilustremos este supuesto con el siguiente ejemplo: dos personas, ambos del mismo sexo (Varones), deciden postular a una misma plaza de trabajo, manteniendo el mismo perfil profesional, capacidad y méritos; sin embargo, la persona encargada de Talento Humano en el instante de seleccionar rechaza a uno, porque le trae recuerdos de una persona que le cae mal y le resulta fastidioso tener que verla.

Este ejemplo utilizado nos demuestra que la persona encargada del proceso de selección mantiene una personalidad que resulta un tanto caprichosa y que el candidato que fue eliminado, puede considerar que lo han tratado de alguna manera injusta con relación a la oportunidad que se le ofreció al otro candidato.

1.2.4 DISCRIMINACIÓN COMO FENÓMENO DE CARÁCTER INTERGRUPAL

La voz discriminación puede también designarse al rompimiento de la igualdad, que se da a causa del trato de personas que pertenecen a grupos entre los que sí se insinúa una diferencia de poder o estatus.

Para instruir esta situación se utilizará el ejemplo anterior, pero con una significativa diferencia: Esta vez las dos personas que postulan a la plaza de trabajo, teniendo el mismo perfil profesional, capacidad y méritos profesionales, son una mujer y un hombre. En esta ocasión la persona encargada del proceso de selección contrata al postulante hombre, porque presume que la mujer no podrá dedicar al trabajo horas extras, esto debido a las ocupaciones de cuidado que de manera probable debe realizar en su casa y las labores que ello le representa para el cuidado y protección de su familia.

Tenemos en el contexto de este ejemplo que es muy diferente al nombrado en el párrafo anterior, por cuanto la candidata mujer no es contratada, por lo que corresponde a ser mujer, por el hecho de serlo, por lo que implica de manera social y laboral el pertenecer al grupo de mujeres.

Ahora bien, con las conceptualizaciones expresadas regresemos al análisis del término discriminación, tenemos que el mismo podría hacer referencia a cualquier diferencia de trato, que puede ser considerada como discriminación como diferenciación, como también hacer referencia a aquellas diferencias de trato que no son justificadas que son injustas como desfavorables, considerada como discriminación de trato arbitrario.

Albuja y Enríquez (2018) señalan que la discriminación puede ser comprendida como un fenómeno de carácter intragrupal, esto es, que se efectúa sobre sujetos pertenecientes a un mismo grupo; pero también puede tener un carácter intergrupalo, lo que implica que se efectúa sobre sujetos según su pertenencia a determinados grupos sociales.

1.3. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE LA DISCRIMINACIÓN

Se nombra categorías sospechosas a una serie de razonamientos que han desarrollado diferentes autores de diferenciación en los que aluden a ciertos grupos sociales que han sido marginados o excluidos de manera histórica durante siglos (Valdivia, 2020). A nivel internacional y nacional tenemos normas que impiden la discriminación tales como las Constituciones, tratados, leyes, reglamentos, entre otros.

A pesar de que son muchos los avances que se han originado y derivado en esta materia, el ordenamiento jurídico aún evidencia muchos inconvenientes al momento de identificar correctamente los motivos específicos por los cuales las personas son discriminadas (Aguilar, 2019).

Así también, según la doctrina se ha logrado dilucidar que la identificación de una categoría sospechosa como criterio de diferenciación resulta relevante e importante en el desarrollo del denominado juicio de igualdad.

Por lo que es importante manifestar que la identificación de una categoría sospechosa de discriminación en efecto es relevante desde el primer instante ya que permite se logre determinar el ímpetu que se empleará en la resolución de un juicio.

1.4. LA DISCRIMINACIÓN Y SUS CALIFICATIVOS

En esta parte analizamos la complejidad y la amplitud que se ha derivado de la prohibición de discriminación que se ha dado en los últimos años, esto a razón de una serie manifiestos que han tenido que concurrir, de una u otra manera, en las normas, la jurisprudencia y la doctrina (Fuentelba, 2019).

Expondremos las distintas modalidades de discriminación que se presentan, con las que busquemos enriquecer el concepto para una mayor comprensión del lector.

1.4.1 DISCRIMINACIÓN DIRECTA Y DISCRIMINACIÓN INDIRECTA

Según Valdez y Ochoa (2019) la discriminación directa, realiza una indicación a aquella situación que implica que una persona o un grupo de personas, reciban un trato diferenciado que pueda convertirse en perjudicial, siendo esta la base de una categoría sospechosa, la cual es realizada como motivo de la exclusión o distinción.

Lo mismo sucede cuando se omite o se obvia el cumplimiento con una obligación o medida de acción positiva impuesta legalmente.

La discriminación indirecta, se manifiesta cuando se realiza un tratamiento diferenciado se basa en un motivo que aparentemente es “neutro”, pero que su aplicación tiene un impacto perjudicial e injustificado sobre los miembros de un colectivo o grupo explícito, que se encuentra con la protección de una cláusula antidiscriminatoria (del Pino, 2016). De esta apreciación se origina que a este tipo de discriminación se le denomine “de impacto”.

1.4.2 DISCRIMINACIÓN POR INDIFERENCIACIÓN

De acuerdo a Liranzo y Moreno (2017) la discriminación por indiferenciación se conforma cuando no se trata de modo diferente, sin justificación objetiva y razonable, a personas o grupos de personas que se encuentran en situaciones esencialmente diferentes.

Un caso en el que se acoge este concepto, aunque sin enunciarlo expresamente, es el asunto Thlimmenos v. Grecia, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2009 (Jiménez, 2018).

Antes es importante realizar dos apreciaciones:

Primero, que la legislación griega que se encontraba vigente manifestaba, que no podían desempeñarse en la función pública, quienes hayan sido declarados culpables por el cometimiento de un delito.

Segundo, en lo relacionado al delito que había cometido, el señor Thlimmenos, él había sido condenado por la justicia penal, en consecuencia, de haberse negado a utilizar el uniforme militar en tiempos de movilización general, lo manifestado en consecuencia de sus convicciones religiosas, pues profesaba su fe en la religión de los Testigos de Jehová.

En este caso, el TEDH se refirió al artículo 14 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que manifestaba: “ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

En esta etapa, el TEDH ya había dilucidado que se estaba vulnerando el citado artículo cuando los Estados trataban de manera diferente a personas en situaciones análogas, sin que exista una justificación que sea objetiva además de razonable.

En esta sentencia el TEDH amplía su interpretación y señala además que se transgrede cuando “sin justificación objetiva y razonable, los Estados no tratan de manera distinta a las personas en escenarios sensiblemente o significativamente diferentes”.

El TEDH, manifiesta en esta sentencia, que no existía una justificación aparente que sea objetiva y razonable, para no tratar al señor Thlimmenos, de manera diferente en comparación con las demás personas que si habían sido condenadas por un delito. Este razonamiento se genera por cuanto el demandante se había negado a utilizar el uniforme militar en conformidad con sus convicciones religiosas. Razón por la que el tribunal resolvió a favor del demandante, concluyendo además que se violó el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

1.4.3 DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL (O MÚLTIPLE)

La concepción de discriminación Inter seccional, expresa que los distintos factores de discriminación pueden presentarse a la vez, y dan lugar a una expresión de discriminación que, esto en base a sus características, por lo que se merece un análisis particular (Cavalcante, 2018).

Tenemos que, aunque existan leyes desde dentro de esos Estados y desde el Derecho Internacional, que prohíben de la discriminación no es suficiente, porque siempre se aborda desde aspectos como la raza, el género, discapacidades, etc.; pero muy rara vez se realiza una combinación entre las muchas otras formas de discriminación (Sosa, 2017). Por esto es considerado muy importante el desarrollo doctrinal de este concepto.

En el año de 1970, en los Estados Unidos de América, se forma un hecho importante que se ha convertido en trascendental para la formación de este concepto, esto desde el activismo, luego procedente de la academia tuvo lugar una interesante reflexión sobre la forma en que se entrelazan, se cruzan, o superponen desigualdades basadas en el género, origen, raza, orientación sexual, clase social, origen étnico, entre otros.

1.4.4 DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL O SISTÉMICA

La manifestación de la discriminación puede estar atravesada por complicadas y complejas prácticas sociales, que llevan a que grupos sociales determinados no puedan gozar de sus derechos de la misma manera en que los disfrutaban los demás, por esto se plantea que por estas problemáticas la concepción tradicional de la discriminación resulta de alguna manera insuficiente.

Estas situaciones se dan como resultado de la subordinación sistemática que el derecho no ha podido apreciar, o por lo menos no en su versión liberal tradicional.

Si bien la igualdad liberal se predica universalista, pero lo cierto es que esta fue edificada sobre determinadas características que constituyeron a los sujetos de la igualdad como hombres, blancos y propietarios (Mendieta, 2018).

Si basamos este análisis sobre la idea de igualdad que ha tenido una mayor influencia en la cultura jurídica dominante tenemos que es aquella que la concibe como la igualdad de trato y no como la igualdad de estatus.

1.5. CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL

En el Derecho Internacional de los Derechos humanos y en la doctrina, el concepto de discriminación estructural ha ido conquistando mucha relevancia y protagonismo, por lo que es importante advertir que se trata de un concepto que aún se encuentra en formación, el mismo se encuentra aún en construcción, por esta razón no es posible que podamos afirmar que a la fecha exista en los niveles de las legislaciones, doctrina y jurisprudencia, un concepto que este ya establecido y consolidado, con respecto de lo que significa y la respuesta jurídica que este se merece (Iriarte, 2018).

Para desarrollar el principio filosófico del concepto de discriminación estructural tomaré en cuenta el desarrollo doctrinal que existe en la materia. Para *La Barbera y Wences* (2020) hemos elegido esta fuente, porque corresponde a que esta concepción emerge de la doctrina, con una aproximación crítica que busca limitar el concepto jurídico que mantenemos de manera tradicional sobre la discriminación, esto con el fin de dar espacio en este a la noción de opresión intergrupala. Algunos autores preponderan la idea de amplificar el significado de la discriminación hasta incluir en él la idea de “poder sobre” o de la opresión intergrupala.

Entre los autores más destacados tenemos a Barrère y Morondo que reconocen el uso de la expresión “discriminación estructural”, proponiendo el uso de un nuevo término para designar a la discriminación así entendida: “subdiscriminación”. En la presente investigación, hemos optado por emplear la expresión “discriminación estructural”, por ser la que mayor presencia tiene a nivel de la doctrina y también a nivel de Naciones Unidas, pues esta es la terminología que viene siendo empleada por los comités DESC, CERD, CEDAW y CDPD (Barrère & Morondo, 2005).

Partiendo de las aseveraciones que realizan los pensadores del derecho podemos configurar un concepto sobre lo que significa discriminación estructural, estas prácticas discriminatorias pueden ser informales o institucionalizadas, pero siempre son consumadas por personas a través de sus conductas y acciones (Cunin, 2021). Argumentando lo mencionado tendríamos que como solución para que se logre la erradicación de la discriminación tendrían que convergirse entre la voluntad de las personas que la practican.

Si las personas hicieran conciencia de todo lo que ocasiona y se desprende, de las injusticias que generan este tipo de prácticas discriminatorias, con seguridad actuarían en consecuencia y se lograría de alguna manera erradicarla.

Hemos manifestado que las prácticas discriminatorias son realizadas por personas concretas, por lo que estas acciones no pueden entenderse por fuera del contexto de los grupos sociales que se encuentran a un lado y al otro lado de esta relación.

Esta esencia en la cultura, las identidades y las prácticas de los colectivos, son las que le dan a la discriminación un carácter de tinte social. Así también, cuando manifestamos que la discriminación es un defecto de carácter estructural nos referimos a tres rasgos añadidos que son los siguientes:

- a) La discriminación tiene secuelas macrosociales en los ámbitos del disfrute de los derechos y la reproducción de la desigualdad social.
- b) La discriminación se forma como un proceso de acumulación de desventajas, tanto a lo largo del curso de la vida como entre sus generaciones;
- c) La discriminación está basada en un orden social, que es independiente de las voluntades individuales de los individuos;

A lo largo de la historia de la evolución de las generaciones, ciertos grupos sociales o colectivos se han visto rechazados frecuentemente; es por esto que el acceso a los derechos no varía de manera aleatoria sino más bien lo hace conforme a los perfiles sociales. Este fenómeno es tan complicado que no depende de manera única de las decisiones que se toman conscientemente o de los actos que se realizan de manera intencional, sino que más bien se da en movimiento cotidiano que tiene la sociedad y sus instituciones.

1.6.GRUPOS SOCIALES Y ESTEREOTIPOS QUE CAUSAN DISCRIMINACIÓN

Para poder definir de manera más ejemplificada vamos a citar en el presente apartado a las autoras *Rebecca J. Cook & Simone Cusack*, quienes manifiestan que un estereotipo puede ser entendido como “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”.

Como ejemplo las autoras vierten las siguientes expresiones como:

“Todos los adolescentes son irresponsables”.

“Las mujeres son cuidadoras por naturaleza”.

“Los hombres son fuertes físicamente”.

“La maternidad es el rol y destino natural de la mujer”. (*Cusack & Cook, 2010*)

En los casos mencionados tenemos que se presume que las personas que integran dichos grupos sociales poseen determinadas características, atributos o roles. Covarrubias et al. (2018)

Se reflexiona que este fenómeno social se origina ante las presunciones que ignora las necesidades, habilidades, deseos y las circunstancias individuales de cada ser particular, desarrollando un impacto negativo en la capacidad para formar y crear sus identidades propias, para así poder construir y tomar sus propias decisiones dentro de sus proyectos de vida.

Voy a ejemplificar en el siguiente sentido: Una mujer se postula para ocupar un cargo de mayor jerarquía y responsabilidad dentro de la empresa en la que labora, pero su candidatura es rechazada por cuanto el empleador considera que el cargo debe ser ocupado por un hombre. Partiendo de este ejemplo podemos apreciar que esta decisión fue realizada en base a los estereotipos de género, por lo que significa socialmente pertenecer al grupo de hombres o de mujeres.

Los estereotipos sociales nos establecen desafíos importantes para el Derecho y los operadores de justicia, que corren el riesgo de realizarlos y reproducirlos. Esto a causa de que los estereotipos no necesariamente se acusan de manera consciente o voluntaria. Como tiene a bien señalar *Cook y Cusack* “el acto de estereotipar puede estar tan embebido en nuestro tejido perceptivo, nuestro modo de pensar y categorizar, que no tenemos conciencia de ello. Así, no lo diagnosticamos como un problema que requiera remedio legal o de otro tipo” (*Cusack & Cook, 2010*).

Es importante que exploremos todos los argumentos sobre dichos estereotipos y como funcionan, la manera con la que se han perpetuado, como contribuyen los mismos a la estratificación de las clases sociales y a la subordinación que se da sobre determinados grupos sociales. Con el correspondiente énfasis en las dimensiones colectivas y grupales de la discriminación, teniendo en cuenta las relaciones de poder que se mantiene sobre ciertos grupos sociales, tenemos que el concepto de discriminación estructural va haciendo frente a este desafío.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA Y MATERIALES UTILIZADOS

En esta investigación, los métodos y técnicas empleadas para recoger y analizar datos, responden a la estrategia planificada dentro del denominado marco metodológico con enfoque cualitativo. El proceso de recolección y procesamiento de datos está estrechamente vinculado con el diseño de investigación.

Basamos el estudio en un caso emblemático que resolvió la CIDH, como lo es el Caso González y Otras (“Campo algodonero”), v. México, esta Corte que manifestó en su sentencia que existía discriminación en razón del género, por lo que se estaba vulnerando el derecho establecido en el artículo 1.1 de la Convención, con relación a los artículos 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 19, 8.1 y 25.1 de la misma, y artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Se logro comprobar un patrón sistemático de asesinatos, violencia y discriminación contra un gran número de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, esto debido a estereotipos y fenómenos sociales y culturales que existen.

Para el correcto desarrollo de este trabajo de investigación hemos estimado conveniente que estén presentes tres elementos que se articulan entre sí, para un óptimo resultado: integramos un marco teórico, con objetivos y metodología. Tenemos que al unir estas etapas se influyen mutuamente y en la práctica de la investigación se piensan en conjunto.

El marco teórico ha sido constituido con algunos conceptos de diferentes niveles que han sido articulados, para orientar al lector de forma clara en la realidad del presente caso. Adjuntamos supuestos que son de carácter general en lo referente al comportamiento de un grupo denominado vulnerable como es el de las mujeres con teorías importantes para el tema que se analiza.

Construimos en esta investigación un marco jurídico que lleva consigo las normas tanto internas de un Estado como las internacionales, dándole así una relación con la jurisprudencia.

Los derechos humanos son un tema que se ha venido discutiendo y reclamando en diversas y distintas luchas sociales desde la antigüedad, es una de las luchas sociales mas

relevante en la historia. En el objeto de nuestro estudio consideramos de real importancia un instrumento jurídico internacional de gran relevancia como lo es la Declaración Universal de los derechos Humanos, que esta vigente desde el 10 de diciembre de 1948, por su amplio contenido y por el hecho de que la misma abarca diversas materias de protección jurídica.

Para orientarnos en la identificación del problema o del fenómeno que estamos investigando, tenemos como generalidad de la teoría del paradigma, el concepto teórico metodológico. De esta manera se define el objetivo de esta investigación y su metodología.

Este marco conceptual implicó un conocimiento y una visión mucho más general y amplia del problema que afectó a las mujeres del Caso objeto de estudio y de la posterior toma de decisiones que facilitan la definición de la técnica de recolección y de procesamiento de los datos obtenidos de forma resumida.

CAPÍTULO III

RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ESTUDIO REALIZADO

Tenemos que el objeto de estudio de la presente investigación es la discriminación estructural de la mujer. Por esta razón se analizó un caso relevante conocido por la CIDH, el denominado Caso González y Otras (“Campo algodouero”) v. México, que trata sobre el homicidio de forma brutal y con móvil sexual de ocho mujeres, que fue suscitado en la ciudad de Juárez del Estado de México.

La CIDH, mediante sentencia declaro al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos que se encuentran plasmados en la CADH, determinando discriminación en razón de género en violación al artículo 1.1 de la Convención, con relación a los artículos 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 19, 8.1 y 25.1 de la misma, y artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) en contra de las niñas Herrera y Ramos. Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo algodouero”) v. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 109-462.

En esta sentencia se aprecia que la CIDH considero en los términos generales que Estado consintió y permitió, los hechos de violencia perpetuados en contra de estas mujeres, aceptando además todos los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y la dignidad de los familiares de estas víctimas, reconociéndoles el deber de reparación.

En base al análisis que realiza la CIDH, comprueba que existía un patrón establecido el mismo que era sistemático que conllevaba violencia, discriminación y asesinato contra un gran numero de victimas las cuales eran mujeres y niñas y residían en la ciudad de Juárez, todo esto promovido y encausado por los estereotipos y fenómenos de tipo cultural y social.

3.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL A LA MUJER

Resulta interesante observar cómo al pasar del tiempo el concepto de “discriminación”, que ha sido un tema ampliamente discutido por la CIDH, ahora presenta nuevos matices.

Los patrones que se establecen dentro de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de los grupos denominados vulnerables son: la condición económica, situación social y cultural, se considera que estos han sido marginados, excluidos y discriminados históricamente, sin que se dé una sola justificación en el ámbito legal para ello.

Dentro de los grupos denominados vulnerables tenemos: a las mujeres, niñas, LGTBI, indígenas, adultos mayores, discapacitados, migrantes, indigentes e incluso las personas con escasos recursos económicos.

La discriminación estructural en asuntos de género ha sido definida como el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en los que las mujeres se enfrentan a distintos escenarios políticos, sociales, éticos y económicos, inclusive a diferentes oportunidades de desarrollo y de planteamiento de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser mujeres (Añón, 2016).

Para el efecto de categorizar la discriminación de género, observándolo desde un enfoque de las mujeres, tenemos que atender los siguientes elementos que son específicos en diferenciar al hombre de la mujer, por ejemplo: biológicamente existen diferencias como lo son los órganos sexuales, periodo menstrual, embarazo y la lactancia; en el ámbito social tenemos la desigualdad en la distribución de las responsabilidades de cuidado, en las representaciones políticas y laborales (Barros, 2017).

La desigualdad que se da, al grupo en desventaja de las mujeres, ha supuesto en la historia de las generaciones y de la evolución, una de las mas grandes consecuencias que se generan en razón de la neutralidad del Derechos y de las Políticas Públicas, esto en resultado de no considerar los esquemas que vienen arraigados a razón de la socialización que pone a las mujeres en el espacio considerado como domestico el mismo que afecta el libre acceso a los derechos y libertades, es por esto que los diferentes autores manifiestan que el Derecho y las Políticas Publicas, que se configuran desde las apariencias y los modelos masculinos refuerzan y mantienen vigentes la discriminación hacia la mujer.

Se realiza una limitación fundamental, en el momento que no reflexionamos sobre la estructura en la que se edifica la discriminación. Es por esta razón que enfocarnos en la realidad social que vive la mujer, nos permite identificar los tipos de exclusiones que sufren las mujeres en los diferentes ámbitos en lo que debe desarrollarse, como por

ejemplo el laboral, en el que su integración se ha tornado en un verdadero desafío, lo que aun tampoco implica la transformación total de esta estructura discriminatoria.

Este tipo de enfoque identifica los síntomas y los ataca, pero es claro que no se cuestiona las estructuras que establecen la discriminación sistémica de género. Posicionando a la mujer por los siglos de los siglos en una de las estructuras sociales mas ignorada, reafirmando la debilidad de la mujer y reproduciendo en todas las esferas la discriminación de género inter relacionándola con otras desigualdades.

3.2 AVANCES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA MUJER

Con los desafíos jurisprudenciales que corresponden a la actualidad en la que nos desarrollamos, la CIDH al momento ya cuenta con los elementos necesarios como para poder valorar la situación de discriminación estructural de la mujer, estos son: informes internacionales, sentencias, peritajes, las mismas resoluciones que se han dictado en contra de los mismos Estados.

En este apartado es relevante mencionar lo que manifiesta *Víctor Abramovich*, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra al momento en una etapa de evolución del concepto de discriminación clásico a una noción de igualdad sustantiva, que va dirigida a la protección de los grupos que se denominan vulnerables que han atravesado procesos históricos de discriminación:

“(…) se avanza desde una idea de igualdad como no discriminación, a una idea de igualdad como protección de grupos subordinados. eso significa que se evoluciona desde una noción clásica de igualdad, que (...) se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Esta última noción presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social, para saber qué grupos o sectores deben recibir en un momento histórico determinado medidas urgentes y especiales de protección” (*Abramovich*, 2009)

En base a este concepto que nos brinda *Abramovich*, a continuación, analizaremos un caso relevante de la CIDH, el Caso González y Otras (“Campo algodoner”) v. México, donde se crean las condiciones para desarrollar el concepto de discriminación estructural de la mujer.

3.3 CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) V. MÉXICO

Un caso de relevancia internacional, que ha sido muy comentado, seguido y analizado por los diferentes autores es el denominado “Campo Algodonero”, el mismo que corresponde a la investigación que realiza la CIDH, en torno a los asesinatos brutales y con móvil sexual de ocho mujeres, hechos que acontecieron en el Estado mexicano, específicamente en la ciudad Juarez, en el año 2009, tenemos que de estos ocho crímenes, tres fueron llevados por los familiares y por distintas Organizaciones de la Sociedad Civil que protegen y defienden los derechos humanos y presentados ante CIDH, estos fueron los perpetuados a una mujer de edad adulta y dos menores de edad.

La CIDH, elaboro y presento un informe, en el que constan formuladas una serie de recomendaciones al Estado mexicano y le otorga el plazo de dos meses para que las adopte. En el primer informe de cumplimiento por parte del estado, solicita se le otorgue un aplazamiento mismo que es concedido.

La parte demandante a lo largo de este tedioso proceso, manifestaron el deseo de que este caso sea llevado en la jurisdicción de la CIDH, por lo que la Comisión valoro esta petición junto al informe final del Estado, el mismo que no reflejaba en ninguno de sus apartados el cumplimiento de todas las recomendaciones, por lo que decidieron someter el caso a la jurisdicción de la CIDH. Esta demanda fue presentada de fecha 04 de noviembre de 2007.

La Comisión solicitó a la Corte declarar al Estado mexicano responsable por la violación de los siguientes derechos que se encuentran plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículos 4 derecho a la vida, 5 derecho a la integridad personal, 8 garantías judiciales, 19 derechos del niño, 25 derecho a la protección judicial, 1.1 obligación de respetar los derechos y 2 deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Humanos, 1969)

Además del siguiente artículo de los derechos establecidos en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer la Convención Belém do Pará:

Artículo, 7 obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres (Pará, 1994)

La notificación de la demanda fue realizada de fecha 21 de diciembre de 2007 y a sus representantes el 02 de enero de 2008.

La CIDH ha observado lo siguiente en base a todos los argumentos que presenta el Estado mexicano: el Estado tolera todos los hechos suscitados en lo relativo a la violencia en contra de estas mujeres, los homicidios que se han venido perpetuando de los años 90 y todos los hechos que son relativos a lo que el Estado demandado denominó “primera etapa”, en las investigaciones de los crímenes de las tres víctimas, que abarcan los periodos comprendidos desde el año 2001 hasta el año 2003.

Además, tenemos que el Estado acepta todo lo relativo a las afectaciones que son víctima los familiares, como es la integridad psíquica y su dignidad. Con esta aceptación el Estado reconoce el deber que conlleva a la reparación a su cargo de los hechos.

En lo que respecta a las presunciones de derecho, tenemos que la CIDH, declara en este punto que había cesado la controversia sobre la presunción de violación del artículo 5, que establece el derecho a la integridad personal, al artículo 8, que establece las garantías judiciales y al artículo 25, que establece la protección judicial, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto en perjuicio de los familiares de las víctimas.

La CIDH, elabora un análisis en base a la denominada “segunda etapa” de las investigaciones, en la que se encuentran las demás alegaciones sobre las violaciones de los distintos hechos que no reconoce el Estado.

El artículo 12 de la Convención Belém do Para, establece la necesidad de fortalecer el derecho a la petición individual internacional a partir de ciertas puntualidades que se emanan de los alcances del enfoque de género (Pará, Art. 12), por lo que la CIDH les recuerda este objetivo esencial el mismo que debe ser respetado ya que se ha convertido en una gran preocupación para esta Convención la gravedad del problema de la violencia en contra de la mujer y la relación que se mantiene con la discriminación histórica de la

que son víctimas, por lo que se ve la necesidad de adoptar leyes y estrategias que prevengan, sancionen y erradiquen.

Se ha implantado un sistema de peticiones individuales dentro de la Convención, con el pleno objetivo en la medida de lo posible de alcanzar un mayor grado en lo que respecta a la protección judicial, esto con respecto a los Estados que permiten el acceso de control judicial por parte de la CIDH.

Según el análisis que realiza la CIDH, en el que expone que la consecuencia contrae responsabilidad internacional para el Estado demandado, por cuanto las condiciones que se atribuyen lo comprometen.

Tenemos que a pesar del allanamiento que realiza el Estado mexicano en esta demanda, la CIDH considera que persistía la necesidad de precisar tanto la entidad así como también la gravedad de las violaciones concurridas en respecto de las garantías y protecciones judiciales de la CADH, por ser una importante obligación que mantienen los Estados miembros de respetar los derechos, así como también el deber de crear las disposiciones legales de derecho interno, que sean y se estimen necesarias para asistir, proteger y eliminar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres establecidas de la Convención de Belem do Pará.

Concluye que desde el año 1993, en ciudad de Juárez, se ha visualizado un aumento de homicidios en contra de las mujeres, existiendo 264 víctimas reportadas hasta el año 2001 y 379 hasta el año 2005, confirmando de estos informes, la situación alarmante por cuanto además los crímenes presentan altos grados de violencia en contra de las víctimas, incluyendo la violencia de tipo sexual, hechos que han sido realizados como bien lo acepto el Estado mexicano, por una cultura de discriminación en contra de la mujer, lo cual de manera notoria ha influenciado en los motivos y en la modalidad de los crímenes, así también la respuesta que han dado la autoridades frente a esta situación.

Destacándose además de una fuerte manera las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes por parte de las autoridades que se encuentran documentadas dentro de la investigación de estos crímenes, mismas que parecen haberse realizado para permitir que se perpetúe la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte manifiesta haber constado que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que

representan mayores niveles de impunidad. (Caso González y Otras (Campo algodnero) vs. México, 2009)

La CIDH consideró, que los comentarios realizados por funcionarios en los que manifestaban que las víctimas “se habrían ido con sus novios” o que estas “tendrían una vida reprochable”, lo cual profundiza mas con las preguntas que van en torno a las preferencias sexuales de las víctimas, lo que las encasillaría en cuestionamientos estereotipados. Así las cosas, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias. (Caso González y Otras (Campo algodnero) vs. México, 2009).

Del análisis final a esta sentencia tenemos que la CIDH, considero que las tres victimas sufrieron violencia contra la mujer, esto según lo que establece la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, por lo que concluye que a pesar de todas deficiencias en las primeras etapas de la investigación por parte de las autoridades, enfocándose principalmente en las autopsias y los demás aspectos relevantes con respecto a la desaparición de las víctimas, el trato que soportaron mientras estuvieron secuestradas que debió causarles un gran sufrimiento psicológico y la posibilidad de que antes de su muerte tuvieron que soportar de violencia de índole sexual.

Forma parte de este análisis en la sentencia, además, el hecho de que en ciudad Juárez, al momento en que se dio la desaparición de estas víctimas, ya existían muchos casos reportados que mantenían características muy similares al que reportaban los familiares, en los que también presentaban signos de violencia sexual.

Es importante también mencionar que por la insuficiencia de datos de trascendental importancia en la practica de las autopsias, fue imposible determinar con certeza el tiempo que se habría perpetuado el secuestro.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ESTUDIO REALIZADO

4.1 CORROBORACIÓN TEÓRICA Y LA SIGNIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN

En la jurisprudencia emitida por la CIDH, tenemos varios alcances que se han realizado al artículo 5 del CADH, que trata sobre la integridad personal, considerado a partir de la interpretación de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), siendo que estos instrumentos son considerados como los cuerpos de ley en materia de derechos internacionales de protección de la integridad personal de las mujeres.

En el artículo 1 de la Convención Belém do Pará, se define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Convención Belém do Pará, 1994)

Basándose en estas conceptualizaciones, tenemos que la CIDH, notó lo siguiente:

Primero. – México como Estado miembro de la CIDH, reconoce la situación de violencia en contra de las mujeres en la ciudad de Juárez y señala que los homicidios que se efectúan en contra de las mujeres en esta ciudad, estarían directamente relacionados por una cultura de discriminación en contra de la mujer.

Segundo. – Los informes que proporcionaron organismos y organizaciones internacionales, indicaron que muchos de los homicidios eran generados por violencia basada en género.

Tercero. – Las víctimas de estos casos eran mujeres jóvenes, de recursos económicos bajos, estudiantes y trabajadoras, detalles que eran persistentes entre muchas de las víctimas de los homicidios en esta ciudad. Además, como hallazgo tenemos que las víctimas desaparecían y luego sus cuerpos sin vida aparecían en un campo algodnero. Se comprobó que estas fueron víctimas de agresiones físicas y además es muy probable que también de violencia sexual.

Todo lo expuesto llevó a la CIDH a la conclusión de que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer, esto en base a lo que establece la CADH y la Convención Belém do Pará, considerando que estos homicidios tuvieron motivaciones a razón del género y se enmarcan en el contexto de violencia contra la mujer en la Ciudad de Juárez.

Ahora analicemos en base a esta sentencia si el Estado mexicano tiene responsabilidad sobre esta violencia. Tenemos que la CIDH, comienza recordando que todos los Estados miembros mantienen la obligación de respetar y garantizar los derechos, según lo que establece la CADH, artículo 1.1, esta responsabilidad internacional se origina en los actos y en las omisiones de cualquier órgano y poder, independientemente de su jerarquía. Con esto está perfectamente entendido que una de las primeras obligaciones que asumen los Estados Partes es la de respetar y garantizar los derechos y libertades que han sido reconocidos por la CADH.

- ¿El estado mexicano cumplió con la obligación de garantizar y respetar el derecho a la vida, a la integridad de las personas y a la libertad personal, en el caso objeto de estudio de las Jóvenes González, Ramos y Herrera

A pesar de que la CIDH y las demás organizaciones inmersas en esta investigación, insinuaron una posible intervención de agentes del Estado, no proporcionaron prueba alguna sobre esa aseveración. No se podría hablar de impunidad, porque se encuentran impedidos de conocer si los perpetradores de estas violaciones son agentes estatales o particulares que actuaban con su apoyo o con su tolerancia, no se puede asumir que, si lo fueron y condenar al Estado, por la inobservancia del deber del respeto que mantienen como Estado Parte. Por esta razón no se pudo atribuir responsabilidad internacional, por la violación a los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH.

La CIDH, ha establecido además que la obligación de garantía puede cumplirse de distintas formas: En el derecho específico cuando el Estado tiene que garantizar las particulares necesidades de protección. Esto conlleva al Estado a organizar todo el aparato gubernamental, todas las instancias donde se ejerce el poder público, de una manera en que se encuentren capacitados de asegurar de manera jurídica el libre ejercicio de los derechos humanos. Tiene el deber de jurídicamente prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar si estas ya hubieren sido consumadas dentro de su

jurisdicción a fin de identificar y castigar a los responsables, asegurando a la víctima una adecuada y satisfactoria reparación.

En este punto tenemos que lo importante para el Estado es determinar si la violación ha tenido lugar con la tolerancia, apoyo y paciencia del poder público o si en contrario fue realizada de una manera que la infracción se haya desarrollado como defecto de toda prevención o impunemente.

Tenemos que la CADH, reviste con un carácter esencial a los derechos a la vida y la integridad personal. Esto conforme el artículo 27.2 (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969), en la que se exceptúan a estos derechos de cualquier tipo de suspensión de garantías, haciendo parte del núcleo inderogable, pues los mismos no pueden ser suspendidos en casos de peligro público, guerra u otras amenazas. El Estado tiene el deber de impedir que sus agentes atenten contra el derecho a la vida, pues es considerado un derecho inalienable, por lo que debe garantizar la creación de las condiciones que se necesiten para que no se produzcan violaciones. (CADH, 1969).

Consideremos entonces que como obligación negativa los Estados Partes deben precautelar que ninguna persona sea privada de su derecho a la vida y como obligación positiva los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que se estimen apropiadas para proteger y preservar este derecho. Su deber es el de garantizar a sus ciudadanos el pleno y libre ejercicio de sus derechos dentro del territorio de su jurisdicción.

Ahora bien, con respecto a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, plasmado en la CADH, en el artículo 5 (CADH, 1969). explica que es deber de los Estados Partes investigar y prevenir posibles actos que puedan darse de tortura, inhumanos, crueles degradantes.

- ¿Incumplió el Estado mexicano con su obligación de no discriminación, en contra de las víctimas del caso de estudio?

Para determinar si el Estado incumplió con esta obligación la CIDH, cito la definición que la CEDAW establece:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979)

Además, citó a la Convención Belém do Pará, que señala que la violencia contra la mujer es:

“Una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Convención Belém do Pará, 1994).

Reconociendo además que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación (Convención Belém do Pará, 1994).

Basándose en estos conceptos concluyen que si se actuó de una manera discriminatoria con el acceso a la justicia al momento en que se realizaban las investigaciones, por cuanto algunas autoridades habrían manifestado que las víctimas “se fueron con el novio” o que eran “voladas”, sumándole a esto la inacción que mantuvo el estado al comienzo de la investigación, se concluye que con esta indiferencia marcada se llevó a la impunidad este caso, impunidad que envía el mensaje sobre que la violencia a la mujer es tolerada, situación que favorece a la perpetuación y aceptación social de este fenómeno, lo que genera una sensación de inseguridad en las mujeres y una total desconfianza en el sistema que administra justicia.

Por lo expuesto, la CIDH consideró que en este caso la violencia contra la mujer si constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado violó el deber de no discriminación, en correlación con el deber de garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en este caso, de las jóvenes González, Ramos y Herrera; así como con el acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

- ¿Cómo reaccionó la CIDH, ante las violaciones de derechos a niñas?

La consecuencia fatal de este caso, son dos víctimas menores de edad, por lo que la CIDH citó en su jurisprudencia que se ha establecido que los niños y niñas mantienen derechos especiales, correspondiéndole los deberes específicos a la familia, a la sociedad y al Estado.

La condición de ellos exige de una protección especial, que debe y tiene que ser atendida como derecho adicional y complementarse a los demás derechos que la CADH reconoce a todas las personas. Por lo que considera que el Estado debe prestar atención especial a las necesidades y derechos de víctimas que su condición sea de niñas, por pertenecer al grupo de situación denominada vulnerable.

Con estas apreciaciones tenemos que el Estado tenía que asegurar que estas niñas sean encontradas a la brevedad posible, una vez que tuvieron información de parte de sus familiares por su desaparición, pero en contrario el Estado no propuso medidas efectivas para su búsqueda, tampoco activó los recursos que tenía a su disposición, como la de movilizar a las diferentes instituciones para obtener la información de su paradero; tampoco se dio un trato eficaz al encontrar los cuerpos, realizando investigaciones, procesando información, peor sancionando a los responsables. Por lo que la CIDH, manifestó que se habría violado el artículo 19 de la CADH, en contra de las niñas Herrera y Ramos (CADH, 1969)..

- ¿Qué dictaminó la CIDH, en contra el derecho a la integridad personal de los familiares, que se habría vulnerado?

Ante los eventos que tuvieron que exponer los familiares de las víctimas, la CIDH, manifestó que los hechos suscitados se dieron por una irregular y deficiente actuación de parte de las autoridades del Estado mexicano, al momento de buscar a las víctimas una vez que recibieron el reporte de la desaparición, la pésima diligencia en la determinación que tuvo que realizársele a los cuerpos, el retraso que se mantuvo en la entrega de los cadáveres, la poca información sobre cómo se desarrollaba la investigación y por todo el trato que se le otorgó a los familiares, durante el proceso de la búsqueda, lo que provocó sufrimiento y angustia, configurándose un trato degradante, que va en contrario al artículo 5, que establece el derecho a la integridad personal (CADH, 1969)..

- ¿Qué resolvió la CIDH, en el caso Campo Algodonero?

Con base en el Derecho Internacional, la CIDH recordó que las violaciones de una obligación considerada internacional, que produzca daños, debe ser reparada adecuadamente, esto según lo que manifiesta la CADH en su artículo 63. 1 (CADH, 1969)..

Se ha reconocido como víctimas a Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez y a sus familiares se los ha considerado como la parte lesionada, por lo que pasan a ser los beneficiarios de las reparaciones que se ordenan en la sentencia.

Además, la CIDH, explica sobre la conceptualización de la “reparación integral”, manifestando que esto

“Implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados” (Caso González y Otras (Campo algodónero) vs. México, 2009)

Más, sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se encuadran los hechos acontecidos en el presente caso y de los que el Estado mexicano ha asumido conocimiento, las reparaciones que se dictaminan deberían tener una vocación transformadora, por lo que las mismas no solo se enmarcaran con un espíritu restitutivo, sino también correctivo. Declarando además que no era aceptable una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

El presente caso presenta las peculiaridades propias de una situación de discriminación estructural. Existe un grupo vulnerable: que son mujeres marginadas, que llevan consigo una historia de discriminación en razón del sexo por diversos factores, incluyendo prejuicios culturales y sociales; los asesinatos han sido perpetrados de forma sistemática y masiva contra las mujeres y niñas por muchos años, en un gran número, y en un lugar determinado.

Es por esto que, partiendo del estado actual de la jurisprudencia de este tribunal internacional, de las características comunes en los casos analizados anteriormente y siguiendo las corrientes de la doctrina en la materia, la escritora Paola Pelletier Quiñones, publica en la revista IIDH, el artículo denominado La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, extrayendo un concepto y estándares de “discriminación estructural” realizando el siguiente test:

- a) Existencia de un mismo grupo afectado con características comunes, pudiendo ser minoría;

- b) Que el grupo sea vulnerable, marginalizado, excluido o se encuentre en una desventaja irrazonable;
- c) Que la discriminación tenga como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural;
- d) Que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona geográfica determinado en una zona geográfica, Estado o en la región;
- e) Que la política, medida o norma de jure o de facto sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo, sin importar el elemento intencional". (Quiñones, 2014).

CONCLUSIONES

Producto del análisis que se ha realizado de toda la ley y jurisprudencia de la que hemos tenido acceso, para la elaboración del presente trabajo de investigación, hemos alcanzado en este punto un cierto grado de satisfacción, por cuanto se ha podido observar una evolución significativa en los últimos años, ya que se han dado pasos gigantes en cuanto a sentencias y elaboración de leyes tanto interna de los países, como internacionales, para de alguna manera controlar este fenómeno de discriminación social del que las mujeres son víctimas histórica y mundialmente, si bien sabemos esta situación no se erradicará totalmente, pero se ha empezado con pasos firmes como se puede apreciar en la sentencia del caso Caso González y Otras (Campo algodonero) vs. México, la misma que se estima jurisprudencialmente como ejemplarizadora, para que los demás Estados no caigan en los mismos errores y se elaboren leyes en favor de los derechos de los grupos denominados vulnerables.

Además, es conocido que el estado actual de la evolución jurisprudencial de la CIDH contiene elementos que pueden aportar significativamente para las condiciones de elaborar un concepto de “discriminación estructural”, de manera que se puedan establecer estándares que consideren los Estados miembros como aplicables para la elaboración de las leyes que se estimen necesarias, para precautelar y garantizar los derechos de las mujeres, que se encuentran o puedan encontrarse en situación de víctimas.

Es importante en este punto manifestar que si bien la reivindicación de los derechos sociales de los que la mujer es beneficiaria, han sido una lucha constante que han tenido que sobre llevar por siglos, que se ha visto teñida de sangre y de una gran cantidad de víctimas de los cuales la gran mayoría hasta el día de hoy no ha recibido una digna reposición, mucho menos se le ha dado la importancia que amerita estos casos, sabemos que a nivel mundial se vienen cosechando victorias, que poco a poco hacen enfocar la realidad misma de las víctimas y les entrega aunque menos la elaboración de leyes direccionadas a que estos abusos no se puedan repetir.

Por lo que mantenemos la seguridad de que se continuará avanzando con otros casos que reúnan las condiciones y otros grupos vulnerables de una noción de “discriminación” clásica a una noción de “discriminación” dirigida a la protección de grupos vulnerables tradicionalmente excluidos como es el de las mujeres alrededor de todo el mundo.

RECOMENDACIONES

En este apartado realizare ciertas recomendaciones, pues es prudente en base a todo lo analizado, poder emitir un criterio que podría servir a futuro en lo concerniente a este tema de gran relevancia:

1. Los derechos de la mujer han sido históricamente vulnerados, por esta razón considero que es el momento indicado para que todos los países del mundo elaboren leyes internas a favor de la no discriminación de la mujer, contamos ya con aportes jurisprudenciales a nivel mundial que han resultado beneficiosos y deberían replicarse, para la positiva transformación de las legislaciones mundiales.
2. Somos conscientes que aún falta mucho para reivindicar los derechos de las luchas sociales reclamados por años por la mujer, es por esto que estimo conveniente que los organismos de derechos humanos que conocen las causas internacionales de vulneración de derechos de las mujeres, deberían dictar sentencias más rigurosas, en fin de precautelar los derechos vulnerados y de asegurar que los Estados instauren en sus legislaciones medidas de protección seguras y eficaces, que en lo posible eliminen este tipo de discriminación.
3. Los organismos internacionales y fundaciones, que realizan inspecciones y monitorean de manera interna en los países, debería concentrarse más en elaborar informes que detallen con cifras reales la situación de discriminación estructural de la mujer y exponerla en sitios que se encuentren al alcance de todos (medios de comunicación, redes sociales, páginas web, volantes, etc.), estamos seguros que la difusión de estas estadísticas ayudará de alguna manera, a que los Estados creen políticas de educación, control, prevención y erradicación. Algunas naciones hasta este siglo mantienen la violencia de género y discriminación como un tabú al que son sometidos todos los grupos vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2009). De las violaciones masivas a los patrones estructurales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia de la Universidad Católica de Perú*, Pág. 31, 32. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34432.pdf>
- Aguilar, G. (2019). El control de convencionalidad y la prohibición de la discriminación en Chile. *Opinión Jurídica*, 18(36), 57-85.
doi:<https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a3>
- Albuja, W., & Enríquez, M. J. (2018). Análisis de la discriminación laboral hacia las mujeres en Ecuador 2007-2016. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*(78), 13-41. doi:<https://doi.org/10.29101/crcs.v0i78.9692>
- Antunes, M., & Montalbán, M. (2017). Jardín de historias: Releer la violencia hacia la mujer en una favela carioca. *Revista de Antropología Iberoamericana*, 12(1), 77-102. doi:10.11156/aibr.120105
- Añón, M. J. (2016). Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(33), 1-26. doi:10.7203/CEFD.33.8257
- Barredo, D. (2017). La violencia de género em Ecuador: un estudio sobre los universitarios. *Revista Estudos Feministas*, 25(3), 1313-1327.
doi:<https://doi.org/10.1590/1806-9584.2017v25n3p1313>
- Barrère, M. Á., & Morondo, D. (2005). *La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE*. Madrid: Dykinson.
- Barros, L. (2017). Discriminación y violencia estructural e institucional contra la mujer. *Seminário Internacional Fazendo Gênero*, 1-12.
- CADH. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, . Obtenido de Organización de los Estados Americanos:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Caso González y Otras (Campo algodonero) vs. México, Párr. 450 (16 de noviembre de 2009). Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Cavalcante, A. M. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of*

- Feminist, Gender and Women Studies*(7), 15-25.
doi:<https://doi.org/10.15366/jfgws2018.7.002>
- Changmarín, C. (2019). Diferencia de género en la profesión de contador público en Panamá: un problema ético. *Revista ECA Sinergia*, 10(1), 147-156.
doi:https://doi.org/10.33936/eca_sinergia.v10i1.1441
- Chávez, M., & Juárez, A. (2016). Violencia de género en Ecuador. *Revista Publicando*, 3(8), 104-115. Obtenido de <https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/172>
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Art. 27. 2. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Belém do Pará. (09 de junio de 1994). *Organizacion de los Estados Americanos*. Obtenido de Art. 1: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18 de diciembre de 1979). Art. 1. Obtenido de Naciones Unidas de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Courtis, C. (2008). Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. *Comisión Internacional de Juristas*, 31.
- Covarrubias, K., Antar Martínez, A., & Molina, N. E. (2018). Las representaciones sociales de la discriminación de doce organizaciones sociales (grupos vulnerables) del estado de Colima: Necesidades y propuestas de acción. *Culturales*, 6, 1-29. doi:<https://doi.org/10.22234/recu.20180601.e377>
- Cunin, E. (2021). ¿Reparar la esclavitud en Colombia? Movilización del derecho en un contexto multicultural. *Revista Colombiana de Antropología*, 57(1), 49-69.
doi:<https://doi.org/10.22380/2539472X.1176>
- Cusack, S., & Cook, R. J. (2010). *Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales*. (A. P. (andparra@gmail.com), Trad.) University of Pennsylvania. Obtenido de law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- del Pino, M. (2016). La promoción de la igualdad de género como principio de la economía social en las cooperativas canarias. *Revista Boliviana de Derecho*(21), 376-394. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2070-81572016000100020&lng=es&nrm=iso
- Fuentealba, Á. (2019). Derechos y autonomía. La hora de la igualdad en el siglo XXI. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 4(11), 67-90. doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i11.219>
- Gil, A. (2008). La violencia contra las mujeres en la historia: algunas reflexiones metodológicas. *Historia, antropología y fuentes orales*(39), 137-155. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2668576>
- Illescas, M. M., Tapia, J. I., & Flores, E. T. (2018). Factores socioculturales que influyen en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. *Revista Killkana Sociales*, 2(3), 187-196. doi:https://doi.org/10.26871/killkana_social.v2i3.348
- Iriarte, C. P. (2018). La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*(14), 55-76. doi:[10.5354/0718-2279.2018.49168](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49168)
- Jiménez, C. (2018). Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 20(40), 483-510. doi:[10.12795/araucaria.2018.i40.22](https://doi.org/10.12795/araucaria.2018.i40.22)
- La Barbera, M. C., & Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87. doi:<http://dx.doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>
- Liranzo, P., & Moreno, L. (2017). Asertividad e ideología de género en mujeres víctimas de abuso psicológico. *Ciencia y Sociedad*, 42(1), 59-76. doi:<https://doi.org/10.22206/cys.2017.v42i1.pp61-78>
- Martínez, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*(46), 7-31. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26748302002>

- Martínez, J. I., & Hernández, A. (2016). Violencia contra las mujeres en el estado de Campeche. Un análisis desde la perspectiva de género. *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, 14(2), 28-44. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74546207003>
- Mendieta, M. (2018). El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(10), 153-180. doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i10.199>
- Quiñones, P. P. (2014). La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de derechos Humanos. *Revista IIDH*, 215. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>
- Ramírez, J., Alarcón, R., & Ortega, S. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista De Ciencias Sociales*, 26(4), 260-275. doi: <https://doi.org/10.31876/rcs.v26i4.34662>
- Solís, P. (Octubre de 2017). *Solis Patricio: Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*. Obtenido de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf
- Sosa, I. A. (2017). Fronteras múltiples: género, interseccionalidad y ciudadanía. *Iberofórum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 12(23), 84-101. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=211053027004>
- Valdez, D., & Ochoa, B. (2019). Discriminación laboral de las mujeres en las Pymes del Sur de Sonora. *Revista de Aplicaciones del Derecho*, 3(7), 1-7. doi:10.35429/JLA.2019.7.3.1.7
- Valdivia, T. (2020). ¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*(84), 9-87. doi:<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202001.001>
- Vélez, C., & Palacios, L. (2017). Abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva integral. *Revista Ciencias de la Salud*, 15(2), 1-6. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=56251253001>

- Vera, L. (2020). Enfoque de género, violencia de género y políticas públicas: un acercamiento desde las Ciencias Sociales al marco jurídico ecuatoriano. *ReHuSo: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales*, 5(1), 19-32. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408917>
- Viteri, D. M., Peñaherrera, P. G., & Vinuesa, J. (2017). La equidad de género como parte de la responsabilidad social en el mercado laboral de la industria turística del Ecuador. *Revista Ibero Americana de Estrategia*, 16(4), 23-36. doi:10.5585/riae.v16i4.2468
- Zepeda, J. R. (2006). *Un Marco Teórico Para La Discriminación* . Mexico: Colección Estudios. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/947/1/CONAPRED-035.pdf>